

un carácter objetivo, sólo tiene cabida en los casos expresamente determinados por la ley, dentro de los cuales no se considera la lesión creada por un estado de necesidad.

SECCION TERCERA

EL DOLO

77. CONCEPTOS GENERALES DE DOLO

Hemos visto que la voluntad para desplegar los efectos jurídicos que le son propios, requiere en el manifestante un adecuado conocimiento de la realidad, el cual, si llegara a faltar, sea por ignorancia o equivocación, impide que la manifestación sea eficaz.

Tanto en el error como en el dolo existe por parte de la víctima una falsa representación de la realidad que atenta contra el requisito antes mencionado. La diferencia entre uno y otro está en que, en el primero, la falsa representación que se hace el sujeto surge en forma espontánea; en el segundo, en forma no espontánea y sí provocada por las maquinaciones o maniobras fraudulentas fraguadas por otra persona para engañar e inducir a error al sujeto.

“El error en la motivación del querer –dice Betti–, es decir, el inexacto conocimiento de la situación de hecho sobre cuya base la voluntad se determina a la realización de un negocio que, de otra manera, o no hubiera realizado, o lo hubiera concluido en distintas condiciones, puede estar provocado por el engaño ajeno (dolo)”.¹⁶⁰

Se formulan doctrinariamente diversas definiciones del dolo.

Tradicional en la cátedra es aquella que dice que el dolo es un vicio del consentimiento constituido por la maquinación fraudulenta destinada a que una persona preste su consentimiento para la celebración de un acto o contrato.

Betti entiende por dolo “toda forma de artificio capaz de inducir a engaño a otros, que excede de aquel género de habilidades que se pueden considerar permitidas a las partes en la

¹⁶⁰ E. Betti, op. cit., pág. 338.

lucha de astucia que suele desarrollarse en el curso de las negociaciones de un contrato oneroso”.¹⁶¹

Stolfi expresa que el dolo “consiste en el artificio utilizado para engañar a una persona provocando en ella un error o aprovechando el error en que la misma se halla, a fin de inducirla a realizar un negocio jurídico”.¹⁶²

En una definición más breve, el mismo autor señala que el dolo es “el error provocado engañando a otro”.¹⁶³

Santoro Passarelli expresa, por su parte, que “a diferencia de la violencia, que la coarta, el dolo vicia la voluntad negocial actuando sobre la inteligencia mediante el engaño y, por tanto, induciendo a error al autor del negocio”.¹⁶⁴

Varias de las definiciones que hemos destacado coinciden en que el dolo no es más que un engaño provocado.

Pero es necesario tener presente que el dolo constituye un vicio del consentimiento distinto del error y, por lo mismo, una causa por sí relevante para anular un acto. Aun cuando el error provocado por el dolo no sea relevante, el acto en que éste incide va a ser ineficaz por haber tenido como causa el dolo”.¹⁶⁵

78. CLASIFICACIÓN DEL DOLO

A) *Dolo bueno y dolo malo*

El dolo bueno consiste en “el comportamiento lícito, realizado con astucia, malicia, halagos, jactancias, propaganda, incitaciones e insistencias que se consideran permitidas en la vida de los negocios o, en general, en las relaciones sociales o jurídicas; para el mismo, cualquier sujeto del mundo del derecho está preparado y habituado”.¹⁶⁶

De lo anterior se desprende que el dolo llamado bueno para diferenciarlo del malo o reprochable, es un engaño menor, producto de las exageraciones que son normales en el comercio a través de las cuales el comerciante pondera su producto. No es

¹⁶¹ E. Betti, op. cit., pág. 339.

¹⁶² G. Stolfi, op. cit., pág. 190.

¹⁶³ G. Stolfi, op. cit., pág. 189.

¹⁶⁴ F. Santoro Passarelli, op. cit., pág. 198.

¹⁶⁵ N. Coviello, op. cit., págs. 425 y 426; G. Stolfi, op. cit., pág. 189.

¹⁶⁶ L. Cariota Ferrara, op. cit., pág. 459.

otra cosa que la jactancia o exageración de las cualidades o del valor de la cosa ofrecida.¹⁶⁷

El dolo malo, en cambio, supone un comportamiento ilícito constituido por el engaño que una persona hace a otra para inducir a esta última a una manifestación de voluntad que sin el dolo no habría efectuado, o habría efectuado en condiciones menos onerosas.¹⁶⁸

El dolo malo es un engaño que excede de la simple exageración de un contratante hábil, y por ello el derecho lo considera reprochable.

Según Betti, “el criterio de delimitación entre dolo ilícito (lo que los romanos llamaban *dolus malus*) y picardía lícita (que llamaban *dolus bonus*) se deduce de las ideas dominantes para una sociedad como la actual, en la práctica común del tráfico”.¹⁶⁹

B) *Dolo positivo y dolo negativo*

El dolo positivo es aquel en que el engaño se realiza a través de razonamientos o actos tendientes a representar como verdaderas circunstancias falsas o a suprimir o alterar las verdaderas.¹⁷⁰

El dolo negativo es aquel en que el engaño consiste en ocultar sagazmente hechos verdaderos. El autor del dolo “se escuda en una omisión de actividad como es el silencio o reticencia”.¹⁷¹ La reticencia se advierte “ya al no desengañar a la parte contraria sobre un error reconocible en que incurre, ya al no suministrarle las aclaraciones debidas cuando se está en el deber de hacerlo”.¹⁷²⁻¹⁷³ Por ejemplo, una de las partes guarda silencio y no llama la atención del comprador sobre los vicios de la cosa que, de ser conocidos por éste, lo habrían abstenido de contratar.

¹⁶⁷ Henri Mazeaud, *et al.*, op. cit., pág. 209.

¹⁶⁸ L. Cariota Ferrara, op. cit., pág. 459; N. Coviello, op. cit., pág. 426. Este último precisa que, si bien el elemento subjetivo de la intención supone que el artificio se emplea para inducir a una persona a celebrar un acto jurídico, no es necesario que exista la intención de causar daño a la persona que se llega a engañar.

¹⁶⁹ E. Betti, op. cit., pág. 339.

¹⁷⁰ N. Coviello, op. cit., pág. 426.

¹⁷¹ G. Stolfi, op. cit., pág. 190.

¹⁷² E. Betti, op. cit., pág. 339.

¹⁷³ N. Coviello, op. cit., pág. 426, dice que el dolo negativo consiste en omitir una circunstancia que, por la ley, los usos del comercio o la naturaleza del negocio, debía revelarse a la otra parte; y que la simple reticencia no constituye dolo cuando no hay obligación de decir la verdad.

C) Dolo determinante y dolo incidental

Dolo determinante, principal o inductivo, es aquel que induce en forma directa a una persona a realizar una declaración o manifestación de voluntad que, de no mediar el dolo, se habría abstenido de realizar.

La víctima del dolo determinante, como consecuencia de la falsa representación de la realidad a que fue inducida, celebra el acto o contrato. El dolo incidental, en cambio, no es determinante para la manifestación de voluntad, que la víctima hubiera formulado de todas maneras, aunque, de no existir el dolo, la hubiera formulado en condiciones menos onerosas.

79. EFECTOS DEL DOLO

Doctrinariamente, para que el dolo vicie el consentimiento, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Existencia de un engaño o artificio;
- b) A dicho engaño o artificio se recurre para inducir a una persona a celebrar un acto jurídico;
- c) Las maquinaciones engañosas deben tener éxito, es decir, la víctima celebra el acto a que se la indujo, acto que surge como consecuencia inmediata y directa del error provocado;
- d) Si el acto jurídico es bilateral, el dolo debe provenir de la otra parte, o a lo menos, debe ser conocido por ésta. En caso de que dicha parte no hubiera fraguado el dolo y éste fuera obra de un tercero, el dolo no vicia el consentimiento de la parte que celebró el contrato inducido por él, a menos que aquélla hubiera estado en conocimiento del engaño del tercero, caso en el cual debió informar del mismo a la víctima, constituyendo su silencio un dolo negativo que vicia el consentimiento de la parte que lo sufrió si fuera determinante para ésta.

El engaño o artificio que no cumple los requisitos mencionados en las letras c) y d) no vicia el consentimiento. Sólo otorga a la víctima el derecho a exigir indemnización de perjuicios.¹⁷⁴

¹⁷⁴ N. Coviello, op. cit., pág. 426.

En los casos en que el dolo vicia el consentimiento es indiferente que la víctima haya sufrido o no perjuicios. La existencia de éstos no se requiere para demandar la rescisión del acto. Incluso más, puede que la víctima del dolo no sólo no se haya perjudicado con el acto, sino que haya reportado beneficio del mismo: igual puede demandar la nulidad del acto.

En cambio, en los casos en que el dolo no vicia el consentimiento, es esencial la existencia de perjuicios, pues sin ellos no es posible demandar la indemnización.

80. DE QUÉ PERSONAS PUEDE PROVENIR EL DOLO

a) En los actos jurídicos unilaterales, el dolo debe provenir necesariamente de una persona que no es parte en el acto. Por ejemplo, el dolo que se ejerce sobre una persona para que otorgue testamento debe necesariamente provenir de un tercero, beneficiado o no con la disposición testamentaria.

b) En los actos jurídicos bilaterales, el dolo puede provenir de una de las partes o de un tercero. Si proviene de una de las partes y es determinante, vicia el consentimiento. Si proviene de un tercero, no vicia el consentimiento, salvo que la parte que haya conocido el dolo del tercero no lo haya puesto en conocimiento de su contraparte; reticencia que, de ser determinante, vicia el consentimiento.

c) En los actos jurídicos plurilaterales, el dolo puede provenir de una de las partes o de un tercero. La nulidad por dolo puede solicitarla solamente la parte directamente engañada, en cuyo caso el acto o contrato plurilateral no se invalida para todas las partes que intervinieron en su celebración, sino sólo para aquella que fue víctima del dolo, “salvo el caso que la participación de ésta en el contrato deba considerarse esencial para las otras”.¹⁷⁵

81. EL DOLO EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO

El legislador conoce el término dolo con tres acepciones o significados diferentes:

¹⁷⁵ E. Betti, *op. cit.*, pág. 342.

a) Como uno de los vicios de que puede adolecer la voluntad;

b) Como una circunstancia agravante de la responsabilidad del deudor que no cumple la obligación asumida emanada de un contrato (art. 1558). El deudor que infringe la obligación con dolo, esto es, con la intención de perjudicar al acreedor, debe indemnización por los perjuicios directos, tanto previstos como imprevistos; en cambio el deudor que infringe la obligación por culpa o negligencia, responde solamente por los perjuicios directos previstos;

c) Como uno de los elementos que integran el supuesto de hecho del delito civil, y que consiste en la intención de causar daño (art. 2284).

El dolo está definido en el artículo 44 del Código Civil como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

82. EL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

El Código Civil reglamenta el dolo como vicio del consentimiento en dos disposiciones: los artículos 1458 y 1459.

El inciso primero del artículo 1458 establece que el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no habrían contratado.

De la disposición transcrita se desprende que para que el dolo vicie el consentimiento debe reunir dos requisitos copulativos: ser determinante y ser obra de una de las partes.

La exigencia que formula el Código en el sentido de que el dolo debe ser obra de una de las partes revela que el legislador se refiere en el artículo 1458 a los actos jurídicos bilaterales y, más concretamente, a los contratos.

Ello no significa, en modo alguno, que el dolo sólo tiene cabida en los actos jurídicos bilaterales, que son aquellos en que existen dos partes, y en los cuales puede cumplirse la referida exigencia, ya que la voluntad puede también encontrarse viciada en los actos jurídicos unilaterales. No lo dice en términos explícitos la ley, pero no cabe otra conclusión si se considera que el Código admite la posibilidad de dolo en actos jurídicos uni-

laterales, tales como la aceptación o repudiación de una herencia (arts. 1234 y 1237); la renuncia de los gananciales hecha por la mujer o por sus herederos (art. 1782) y el testamento (art. 968 N° 4°).

Por la misma naturaleza de los actos jurídicos unilaterales —en los cuales hay sólo una parte—, para que el dolo vicie el consentimiento basta que sea determinante, es decir, que sin él el autor no habría celebrado el acto. Necesariamente en esta hipótesis el dolo debe ser fraguado por un tercero, siendo indiferente que dicho tercero resulte beneficiado o no con el acto celebrado como consecuencia de aquél.

Conviene recordar que el dolo provoca un error en la víctima, y que aunque ese error sea irrelevante para la ley, el dolo se sanciona siempre, invalidándose el acto en que aquel incidió si se dan los supuestos legales.

Precisamente por tener el dolo este alcance amplio, la ley lo excluye en el matrimonio, institución en la cual la voluntad sólo puede estar viciada por error, fuerza o rapto.

83. EFECTOS QUE ATRIBUYE EL CÓDIGO CIVIL AL DOLO

Mencionábamos recién que el dolo vicia la voluntad cuando es determinante y obra de una de las partes, este último requisito solamente si el acto jurídico en que incide es bilateral.

El dolo como vicio de la voluntad se sanciona con la nulidad relativa o rescisión (art. 1682 inciso final).

No reuniendo el dolo los requisitos expresados, o sea, cuando no es determinante o cuando teniendo tal carácter no es obra de una de las partes en un acto jurídico bilateral, no vicia el consentimiento, no afecta a la validez del acto jurídico.

Sin embargo, el dolo que no reúne las condiciones requeridas para viciar la voluntad da derecho a la víctima para exigir indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del dolo.

La víctima del dolo, para obtener reparación de los perjuicios sufridos, tiene dos posibilidades: demandar a la persona que fraguó el dolo por el total de los perjuicios; o demandar a la persona que, sin haber fraguado el dolo, ha obtenido provecho de él, pero sólo hasta concurrencia de dicho provecho.

Eso es lo que dispone el inciso segundo del artículo 1458 del Código Civil. Tal como mencionábamos al analizar los conceptos doctrinarios del dolo, los efectos del artículo 1458 inciso segundo deben analizarse bajo la indispensable condición de que el dolo haya producido perjuicios a la víctima (ver N° 79).

84. PRUEBA DEL DOLO

Dispone el artículo 1459 que el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

La regla general, de acuerdo con el precepto transcrito, es que el dolo debe probarse por quien alega haber sido víctima de él. Por excepción la ley presume el dolo en ciertos casos, como, por ejemplo, en el artículo 968 N° 5º, que considera indignos para suceder al causante a los que dolosamente han detenido u ocultado un testamento, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

85. CONDONACIÓN DEL DOLO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1465, el dolo no puede perdonarse o condonarse anticipadamente, es decir, antes de que se cometiere. Por ejemplo, es ineficaz el acto por el cual una persona renuncia a perseguir la responsabilidad de otra por los engaños o artificios de que ésta pudiera hacerla víctima para obtener su consentimiento en contratos que se celebren en el futuro. La condonación del dolo futuro adolece de objeto ilícito y se sanciona con la nulidad absoluta.

Nada obsta, en cambio, a que el dolo sea perdonado una vez que se haya cometido y haya sido conocido por la víctima.

SECCION CUARTA

LA LESION

86. CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA LESIÓN

La lesión es, en términos amplios, un perjuicio, un daño patrimonial que sufre una persona como consecuencia de la celebración de un acto jurídico.